



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 868 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 OCT 2024

VISTO: El Informe Nº 1041-2024/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH con Reg. Doc. Nº 03417421 y Reg. Exp. Nº 02440890, la Opinión Legal Nº 031-2024/GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm y el escrito de Deducción de Silencio Administrativo Positivo presentando por el administrado Joel Casas Llanco, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en esa misma línea el artículo 117º del TUO de la Ley 27444 nos indica que el derecho a petición comprende a todas las instituciones públicas a solicitud del administrado, sea de manera individual o colectiva, este puede solicitar por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ejerciendo así su derecho constitucional a la petición; por lo que, las instituciones públicas a solicitud del administrado, sea de manera individual o colectiva, este puede solicitar por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ejerciendo así su derecho constitucional a la petición;

Que, estando al caso concreto el TUO de la Ley Nº 27444 establece:

### “Artículo 36º (Aprobación de petición mediante el silencio positivo)

36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

### Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas”;

Que, estando al marco normativo antes señalado, se entiende que el indicado supuesto de silencio administrativo positivo no será aplicable cuando lo solicitado implique una obligación de dar o hacer del Estado (interés público); precisando entonces que los recursos administrativos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, están sujetas a





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 868 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 OCT 2024

la aplicación del silencio administrativo negativo, en tanto comprenden procedimientos en los que se generan obligaciones de dar o hacer del Estado, no constituyendo uno de los supuestos en los que es aplicable el silencio administrativo positivo;

Que, estando al caso en concreto, se tiene que, con fecha 26 de febrero de 2024 la petición primigenia del administrado Joel Casas Llanco en donde solicita reposición a sus labores como conductor de camioneta (...), al respecto, se emite la Resolución Directoral Regional N° 125-2024/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual se declara improcedente, su solicitud;

Que, en esa misma línea, con fecha de recepción 02 de mayo de 2024 el señor Joel Casas Llanco interpone recurso de apelación contra la resolución antes referida, solicitando entre otros se declare la nulidad de la resolución y se estime su pretensión de reposición inmediata a sus labores como conductor profesional;

Que, posteriormente con fecha 12 de setiembre del 2024, el recurrente presenta escrito deduciendo el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, dándose por finalizado el procedimiento administrativo iniciado en virtud de su solicitud presentando y las subsecuentes peticiones; por lo que, habiendo estado sin pronunciamiento iniciado, quedaría aprobada su solicitud de reincorporación;

Que, al respecto, podemos señalar que la entidad dentro de sus facultades y/o competencias como primera instancia ya emitió pronunciamiento con improcedencia en respuesta a su solicitud primigenia y estando a que la petición del recurrente es reposición inmediata a sus labores implica una obligación de dar o hacer por parte del Estado; petición que no se encontraría amparado por ley, estando a que en el presente caso el recurrente preste sus servicios bajo la modalidad de locación de servicios en tal sentido no se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 24041. En ese sentido, no configuraría el supuesto de silencio administrativo positivo puesto que la misma entidad ante el cual se siguió el trámite correspondiente, ya declaró su improcedencia; por lo que la deducción planteada señalando que su pedido de aprobóaprobado deviene en improcedente;

Que, asimismo, como referencia es menester referir lo señalado en la Resolución N° 00970-2016-SERVIR/TSC – Primera Sala señala lo siguiente:

“(…)

13. Respecto al silencio administrativo positivo al cual señala haberse acogido la impugnante, cabe precisar que los recursos administrativos (en este caso, el recurso de apelación) destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, están sujetos a la aplicación del silencio administrativo negativo, en tanto comprenden procedimientos en los que se generan procedimientos de dar o hacer del Estado, no constituyendo uno de los supuestos en los que es aplicable el silencio administrativo positivo, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N°1029, que modifica el literal b) del artículo 1° de la ley N°29060-Ley del Silencio Administrativo”;

Que, en esa misma línea, se tiene SENTENCIA mediante CASACIÓN N° 10697- 2014 PIURA mediante el cual señala en su tercer CONSIDERANDO numeral 3 en su Sub Numeral 3.4.2 lo siguiente:

“Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29° de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, es exigencia para la presentación de



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 868 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 OCT 2024

las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional. **(Los subrayados son nuestros)**".

Que, por otro lado, y estando al caso concreto es menester señalar el Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en su artículo 17° (Tribunal del Servicio Civil) señala:

"El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Aceso al Servicio Civil.
- Pago de retribuciones \* (\*Literal derogado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, publicada el 04 diciembre 2012, la misma que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013).
- Evaluación y progresión en la carrera.
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo. El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa**";

Que, por tal razón, el Tribunal del Servicio Civil en su RESOLUCIÓN N° 001518-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala ANALISIS en su numeral 9 señala:

"Al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial".

Que, en el presente caso, se precisa que el recurso de apelación interpuesto por el administrado Joel Casas Llancó en contra de la Resolución Directoral Regional N° 125-2024/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 22 de abril de 2024 se cumplió con elevar al Tribunal del Servir a través de Oficio N° 715-2024/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH de fecha 21 de junio de 2024, el mismo que fue admitido a través de Oficio N° 027488-2024-SERVIR/TSC de fecha 10 de julio de 2024; pues a la referida entidad le corresponde emitir pronunciamiento respectivo de acuerdo a su competencia, puesto que, el Tribunal es el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial;

Que, en ese contexto, mediante Opinión Legal N° 031-2024-GOB.REG.HVCA/ORA-lhmm, de fecha 04 de octubre del 2024, la Abog. Lizet H. Matta Mollehuara de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye que se declare improcedente la deducción presentada por el señor Joel Casas Llancó, sobre Silencio Administrativo Positivo;



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 868 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 OCT 2024

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto normativamente y en merito a la Opinión Legal emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente la deducción de Silencio Administrativo Positivo efectuado por el administrado Joel Casas Llanco; por lo que, se emite el presente acto resolutivo;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2023/GOB.REG-HVCA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR** Improcedente la deducción presentada por el administrado **JOEL CASAS LLANCO**, sobre Silencio Administrativo Positivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

*Ing. Victor Murillo Huamán*  
GERENTE GENERAL REGIONAL